

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0031-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Son deberes primordiales del Estado: “7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país”;*”

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”;*”

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;*”

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;*”

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*”

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;*”

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*”

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*”

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*”

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*”

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El*”

servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental al siguiente: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;*

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección”;*

Que el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;*

Que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente al referirse a la Integridad territorial del Estado en materia forestal determina que: *“1.-La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad*

asociada, servicios ambientales, entre otros. 2.-La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia”;*

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona que: *“El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley”;*

Que el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques.”;*

Que el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que, son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“(a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados”;*

Que el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión”;*

Que el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio”;*

Que el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva (...);”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: *“Fusióñese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora María Cristina Recalde, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que mediante Oficio S/N de fecha 28 de mayo del 2024, con número de trámite interno MAATE-DA-2024-7201-E, la Fundación Albergue “El Perro Feliz”, presentó a esta cartera de Estado el expediente para su revisión y aprobación en el proceso de Declaratoria como Bosque y Vegetación Protector privado “Fundación el Perro Feliz” de 129.87 hectáreas, ubicado en la Parroquia Leónidas Plaza, Cantón Sucre, Provincia de Manabí.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-2162-M del 01 de agosto del 2024, la Dirección de Bosques del MAATE, solicita al Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico que: *“(...) se designe a un técnico/a que pueda realizar un acompañamiento en la inspección técnica in situ programada del 05 al 07 de agosto del presente año, conjuntamente con el delegado de la Dirección de Bosques de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en los predios de la Fundación Albergue “El Perro Feliz en la provincia de Manabí, con el objetivo de continuar con el proceso de Declaratoria de Bosque y Vegetación Protector”;*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DACRH-2024-0305-M del 02 de agosto del 2024, el Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, en atención al memorando Nro. MAATE-DB-2024-2162-M, delega al MSc. Marco Martínez, para que realice la inspección conjunta con el delegado de la Dirección de Bosques el 09 de agosto del presente, para lo cual se solicita se realice las coordinaciones respectivas de movilización considerando la salida el 08 de agosto del presente a partir de las 12h30 y además solicitó se remita la información en formato shapefile, de la delimitación del potencial Bosque y Vegetación Protector privado “Fundación el Perro Feliz” de 129.87 hectáreas;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DACRH-2024-0307-M del 05 de agosto del 2024, el Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, emite a la Dirección de Bosques el ALCANCE al memorando Nro. MAATE-DACRH-2024-0305-M, donde pone en conocimiento que: “(...) considerando que el 09 de agosto del 2024, está decretado feriado Nacional por el 10 de agosto, remito en alcance al memorando antes referido, la reprogramación de la visita técnica, la misma que tendrá lugar el 13 de agosto del 2024, para lo cual se solicita realizar las gestiones pertinentes de movilización, recomendando la salida el lunes 12 de agosto a partir de las 09h00 am”;

Que con fecha 13 de agosto del 2024, se realizó la inspección conjunta, entre los técnicos delegados de la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico y la Dirección de Bosques, en la Zonificación del potencial Bosque y vegetación protector “Fundación el Perro Feliz”;

Que mediante correo institucional del 19 de agosto y posteriormente del 26 de agosto del 2024, la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico solicitó a la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, el apoyo para el desarrollo de información geográfica y los mapas necesarios para la elaboración del informe técnico;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-2573-M del 13 de septiembre de 2024, la Dirección de Bosques solicitó a la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, lo siguiente: “(...) En base a los lineamientos establecidos, La Dirección de Bosques ha realizado el informe de linderación No. MAATE-DB-2024-38-IT, conforme al análisis de gabinete y de campo. En este contexto, en el marco de sus competencias solicito se revise y valide la propuesta de límite del “Bosque y Vegetación Protector Santuario de Vida El Perro Feliz”;

Que mediante correo institucional del 08 de octubre del 2024, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica como apoyo para el desarrollo de información geográfica y los mapas necesarios para elaboración del informe técnico, remite a la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico los insumos finales ajustados.

Que mediante memorando No. MAATE-DACRH-2024-0480-M de 4 de diciembre de 2024, la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico remite a la Dirección de Bosques el Informe Técnico No. MAATE-SRH-DACRH-2024-078, que contiene los “CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO A CONSIDERAR EN LA DECLARATORIA Y MANEJO DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORES -FUNDACIÓN EL PERRO FELIZ”;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DB-2024-0354-O, de 30 de diciembre de 2024, la Dirección de Bosques, solicitó a la Fundación Albergue el Perro Feliz lo siguiente: “(...) se realicen los ajustes pertinentes a la propuesta del Plan de Manejo del potencial Bosque y vegetación protector “Fundación el Perro Feliz”, para ello se adjunta un documento “.xls.”, con las respectivas recomendaciones para la aplicación de los criterios hídricos”;

Que mediante Oficio S/N de fecha 13 de febrero del 2025, con número de trámite interno MAATE-DA-2025-2889-E, la Fundación Albergue El Perro Feliz, solicitó a la Dirección de Bosques lo siguiente: “Con todos los antecedentes expuestos y documentación adjunta, solicito a su autoridad lo siguiente: Una vez realizada la revisión del Plan de Manejo 2024-2029, se CONTINÚE con el proceso de declaratoria como Bosque y Vegetación Protector Privado a la zonificación de la “Fundación El Perro Feliz”. Para lo cual adjuntan, en formato original electrónico, el Plan de Manejo 2024-2029 del Bosque y Vegetación Protector Privado Santuario de Vida “El Perro Feliz”, titulado “PdM BVPP_Perro Feliz_Final 2025.pdf”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2025-0496-M del 04 de abril de 2025, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica dando respuesta al memorando Nro. MAATE-DB-2024-2573-M del 13 de septiembre de 2024, informó a la Dirección de Bosques, lo siguiente: “(...) se recomienda a la Dirección de Bosques continuar con el proceso de oficialización para la actualización de la capa de Bosques y Vegetación Protectores”;

Que mediante INFORME TÉCNICO DE PROCEDENCIA EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE BVP “SANTUARIO DE VIDA EL PERRO FELIZ” MAATE-DB-2025-027-IT de 04 de abril del 2025, se estableció lo siguiente: “(...) Una vez revisado el expediente que contienen los documentos habilitantes en relación con lo determinado en el Anexo 3, dentro del artículo 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, (TULSMA) Libro III, y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se verificó que el expediente presentado CUMPLE con los requisitos estipulados dentro de la norma; Se constata que se han subsanado las observaciones levantadas mediante el Oficio Nro. MAATE-DB-2024-0354-O, de 30 de diciembre de 2024, tanto en la línea base, justificación técnica y Plan de Manejo; El Plan de Manejo de Bosque y Vegetación Protector “Santuario de Vida el Perro Feliz”, (CUMPLE) con lo establecido en la “Guía Metodológica para la elaboración de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectora del Ecuador”. La zonificación establecida en el Plan de Manejo se encuentra en concordancia con la normativa ambiental vigente; En virtud del análisis técnico antes referido, se concluye que la FUNDACIÓN ALBERGUE EL PERRO FELIZ ha demostrado en legal y debida forma que son propietarios del área propuesta para ser declarada Bosque y Vegetación Protector Privado “SANTUARIO DE VIDA EL PERRO FELIZ”, conforme al presente Informe Técnico de Procedencia; Se ha constatado que NO existe presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas dentro de los predios (129,8735 hectáreas de bosque natural) de propiedad privada de del proponente FUNDACIÓN ALBERGUE EL PERRO FELIZ por lo que no existe posible afectación a los derechos colectivos previstos en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador; El expediente del proponente Fernández Orrantia Beatriz Verónica, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ALBERGUE EL PERRO FELIZ, CUMPLE con la normativa ambiental vigente, para la Declaración de Bosques y Vegetación Protectores a “Santuario de Vida el Perro Feliz” de 129,8735 hectáreas. (...)”. Adicionalmente, el referido documento incluye las siguientes recomendaciones: “La Dirección de Bosques recomienda remitir el expediente de declaratoria de Bosques y Vegetación Protectores de “Santuario de Vida el Perro Feliz” a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda con la elaboración del Acuerdo Ministerial; Se recomienda continuar con el trámite legal pertinente en Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias para la emisión del acto administrativo para la declaratoria de 129,8735 hectáreas de bosque natural como Bosque y Vegetación Protector Privado “Santuario de Vida el Perro Feliz”. (...)”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0511-M de 09 de abril de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) Los Bosques y Vegetación Protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques. Al momento se cuenta con 172 BVP con una superficie de 2'190.813,42 hectáreas a nivel nacional, lo que corresponde al 9% del territorio continental, de estos 80 son de dominio privado, 68 de dominio estatal, 18 de dominio mixto, 5 de dominio comunitario y 1 de dominio municipal. En este sentido y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicita de la manera más comedida continuar con el trámite para declarar Bosque y Vegetación Protector al área privada denominada “Santuario de Vida el Perro Feliz”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2025-0497-M de 15 de abril de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad, ministerial la firma del presente Acuerdo Ministerial;

ACUERDA:

Artículo. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protector, al área privada denominada “SANTUARIO DE VIDA EL PERRO FELIZ”, ubicado en la provincia de Manabí, en el cantón Sucre, con una superficie total de 129,87 hectáreas. Bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “SANTUARIO DE VIDA EL PERRO FELIZ”, siguiendo las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 ZONA 17S):

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO		
T1	566154.85	9926526.98	566237.98	9926514.96	1	2	84,00	S 081° 46' 021" E
T2	566237.98	9926514.96	566223.75	9926437.60	2	3	78,65	S 010° 25' 022" O
T3	566223.75	9926437.60	566215.22	9926387.48	3	4	50,85	S 009° 39' 031" O
T4	566215.22	9926387.48	566303.83	9926381.08	4	5	88,84	S 085° 52' 008" E
T5	566303.83	9926381.08	566276.03	9926310.64	5	6	75,72	S 021° 32' 014" O
T6	566276.03	9926310.64	566315.00	9926312.00	6	7	38,99	N 088° 00' 005" E
T7	566315.00	9926312.00	566403.82	9926287.43	7	8	92,15	S 074° 32' 014" E
T8	566403.82	9926287.43	566392.00	9926342.00	8	9	55,83	N 012° 13' 018" O
T9	566392.00	9926342.00	566481.31	9926364.73	9	10	92,16	N 075° 43' 016" E
T10	566481.31	9926364.73	566574.65	9926079.45	10	11	300,16	S 018° 07' 003" E
T11	566574.65	9926079.45	566704.00	9926099.00	11	12	130,82	N 081° 24' 019" E
T12	566704.00	9926099.00	566792.01	9925829.97	12	13	283,06	S 018° 06' 054" E
T13	566792.01	9925829.97	566815.00	9925831.66	13	14	23,06	N 085° 47' 045" E
T14	566815.00	9925831.66	566887.42	9925831.82	14	15	72,42	N 089° 52' 024" E
T15	566887.42	9925831.82	566965.50	9925740.08	15	16	120,47	S 068° 00' 021" O
T16	566965.50	9925740.08	567026.70	9925635.24	16	17	121,40	S 040° 24' 004" E

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO		
T17	567026.70	9925635.24	567073.58	9925525.27	17	18	119,54	S 023° 05' 018" E
T18	567073.58	9925525.27	567121.82	9925432.87	18	19	104,23	S 027° 34' 005" E
T19	567121.82	9925432.87	567216.18	9925291.00	19	20	170,39	S 033° 37' 043" E
T20	567216.18	9925291.00	567264.98	9925221.43	20	21	84,98	S 035° 02' 052" E
T21	567264.98	9925221.43	567300.00	9925165.00	21	22	66,41	S 031° 49' 024" E
T22	567300.00	9925165.00	567322.00	9925145.50	22	23	29,40	S 048° 26' 051" E
T23	567322.00	9925145.50	567331.00	9925137.00	23	24	12,38	S 046° 38' 012" E
T24	567331.00	9925137.00	567337.73	9925140.03	24	25	7,38	N 065° 45' 042" E
T25	567337.73	9925140.03	567342.00	9925131.00	25	26	9,98	S 025° 18' 029" E
T26	567342.00	9925131.00	567356.93	9925120.57	26	27	18,21	S 055° 03' 044" E
T27	567356.93	9925120.57	567333.00	9925070.00	27	28	55,95	S 025° 19' 026" O
T28	567333.00	9925070.00	567341.00	9924942.00	28	29	128,25	S 003° 34' 035" E
T29	567341.00	9924942.00	567455.00	9924750.00	29	30	223,29	S 030° 41' 059" E
T30	567455.00	9924750.00	567550.26	9924622.12	30	31	159,46	S 036° 40' 059" E
T31	567550.26	9924622.12	566858.46	9924274.99	31	32	774,00	S 063° 21' 013" O
T32	566858.46	9924274.99	566867.00	9924312.00	32	33	37,98	N 012° 59' 037" E
T33	566867.00	9924312.00	566849.00	9924362.00	33	34	53,14	N 019° 47' 056" O

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO		
T34		566849.00	9924362.00	566793.00	9924412.00	34	35	75,07 N 048° 14' 023" O
T35		566793.00	9924412.00	566757.00	9924429.00	35	36	39,81 N 064° 43' 020" O
T36		566757.00	9924429.00	566717.00	9924512.00	36	37	92,14 N 025° 43' 051" O
T37		566717.00	9924512.00	566696.89	9924619.26	37	38	109,13 N 010° 37' 008" O
T38		566696.89	9924619.26	566639.22	9924715.96	38	39	112,59 N 030° 48' 040" O
T39		566639.22	9924715.96	566596.00	9924841.00	39	40	132,30 N 019° 04' 004" O
T40		566596.00	9924841.00	566532.00	9924905.00	40	41	90,51 N 045° 00' 000" O
T41		566532.00	9924905.00	566513.00	9924973.00	41	42	70,60 N 015° 36' 040" O
T42		566513.00	9924973.00	566501.00	9924992.00	42	43	22,47 N 032° 16' 032" O
T43		566501.00	9924992.00	566394.00	9925119.00	43	44	166,07 N 040° 06' 053" O
T44		566394.00	9925119.00	566374.00	9925158.00	44	45	43,83 N 027° 08' 059" O
T45		566374.00	9925158.00	566386.00	9925195.00	45	46	38,90 N 017° 58' 009" E
T46		566386.00	9925195.00	566391.00	9925228.00	46	47	33,38 N 008° 36' 056" E

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO		
T47	566391.00	9925228.00	566385.00	9925243.00	47	48	16,16	N 021° 48' 005" O
T48	566385.00	9925243.00	566379.00	9925280.00	48	49	37,48	N 009° 12' 040" O
T49	566379.00	9925280.00	566377.00	9925311.00	49	50	31,06	N 003° 41' 029" O
T50	566377.00	9925311.00	566388.00	9925346.00	50	51	36,69	N 017° 26' 050" E
T51	566388.00	9925346.00	566392.00	9925364.00	51	52	18,44	N 012° 31' 044" E
T52	566392.00	9925364.00	566397.00	9925411.00	52	53	47,27	N 006° 04' 021" E
T53	566397.00	9925411.00	566430.00	9925503.00	53	54	97,74	N 019° 43' 058" E
T54	566430.00	9925503.00	566442.40	9925555.71	54	55	54,15	N 013° 14' 017" E
T55	566442.40	9925555.71	566448.00	9925589.00	55	56	33,76	N 009° 32' 056" E
T56	566448.00	9925589.00	566456.00	9925615.00	56	57	27,20	N 017° 06' 010" E
T57	566456.00	9925615.00	566459.00	9925653.00	57	58	38,12	N 004° 30' 050" E
T58	566459.00	9925653.00	566458.00	9925677.00	58	59	24,02	N 002° 23' 009" O
T59	566458.00	9925677.00	566448.00	9925717.00	59	60	41,23	N 014° 02' 010" O

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")	
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO			FINAL
T60		566448.00	9925717.00	566452.00	9925747.00	60	61	30,27	N 007° 35' 041" E
T61		566452.00	9925747.00	566483.00	9925790.00	61	62	53,01	N 035° 47' 020" E
T62		566483.00	9925790.00	566524.00	9925831.00	62	63	57,98	N 045° 00' 000" E
T63		566524.00	9925831.00	566527.29	9925830.99	63	64	3,29	S 089° 49' 033" E
T64		566527.29	9925830.99	566554.00	9925922.00	64	65	94,85	N 016° 21' 022" E
T65		566554.00	9925922.00	566098.00	9925871.00	65	66	458,84	S 083° 37' 006" O
T66		566098.00	9925871.00	566094.00	9925996.00	66	67	125,06	N 001° 49' 058" O
T67		566094.00	9925996.00	566398.00	9925944.00	67	68	308,42	S 080° 17' 036" E
T68		566398.00	9925944.00	566409.70	9926025.60	68	69	82,43	N 008° 09' 035" E
T69		566409.70	9926025.60	566092.00	9926074.00	69	70	321,37	N 081° 20' 016" O
T70		566092.00	9926074.00	566090.00	9926138.06	70	71	64,09	N 001° 47' 018" O
T71		566090.00	9926138.06	566104.00	9926248.00	71	72	110,83	N 007° 15' 026" E
T72		566104.00	9926248.00	566124.87	9926325.25	72	73	80,02	N 015° 07' 006" E
T73		566124.87	9926325.25	566132.00	9926399.00	73	74	74,09	N 005° 31' 019" E

TRAMO	Coordenada Inicial UTM 17S WGS84		Coordenada final UTM 17S WGS84		VÉRTICES		DISTANCIA (m)	RUMBO (° ' ")
	N°	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	INICIO		
T74	566132.00	9926399.00	566154.85	9926526.98	74	1	130,00	N 010° 07' 023" E

Artículo. 2.- El Plan de Manejo del área declarada como bosque y vegetación protector será implementado y está bajo la responsabilidad de la FUNDACIÓN ALBERGUE “EL PERRO FELIZ”, el plan de manejo tendrá una duración de cinco (5) años, bajo seguimiento de la Dirección Zonal 4, Manabí.

Artículo. 3.- Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente con cargo al interesado. Posteriormente, se remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para su registro en el catastro forestal, control y seguimiento a cargo de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA: Remítase el contenido del presente instrumento, para los fines legales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector con el fin de que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques y Dirección Zonal 4.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.



Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA